RAWSON, de octubre de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., M. L. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.893 – Año 2.015)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que según proveído de la hoja 126 se da por recibido el escrito digital presentado el día 03 de junio de 2.020 (ID 31409), por el apoderado de la actora, Dr. O. S. G.. Liquida las diferencias salariales que le fueron reconocidas a aquella en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planilla con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 28 de febrero de 2.020.----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 127, sin que esta lo contestara. Por lo que en la hoja 129 pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 63/SCA/17 de fecha 18 de abril de 2.017 (fs. 102/108) se hizo lugar a la acción intentada por la actora M. L. M., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a la accionante las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras no se verifique **“…la aplicación efectiva en la liquidación de aquella del Decreto N° 1.453/15…”**. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, la actora debía presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo

no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------
------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios del letrado que representó a la actora por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto del proceso. ----------
------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 13/20 (hojas 123/124) se desestimó la liquidación de diferencias salariales presentada para esta, por las razones allí expresadas. ----------
------ 3. En esta oportunidad, efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital (ID 31409), surge que se han respetado parcialmente los parámetros dados en el fallo definitivo de autos y subsanado las observaciones señaladas en la Sentencia Interlocutoria citada. Sin embargo, surgen las inconsistencias que luego se indicarán. ----------
------ 3.a. Además, respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 28/02/2.020.----------
------ 3.b. En cuanto a las diferencias salariales, si bien se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 88) y en papel junto con la presentación de las demandas, se verifican las inconsistencias que luego se indicarán.----------
------ 4. Al confrontar la liquidación con los recibos que se tienen a la vista, se detectan puntualmente los siguientes errores. ----------
---- 4.a. En primer lugar, se observa que no se han acompañado los recibos correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2.010.----------
------ Que los cálculos de la actora abarcan hasta el mes de abril de 2.015 inclusive. No obstante, lo dicho ha de destacarse que pese a que se agregó el recibo del mes de mayo de 2.015 (hoja 65), no ha sido liquidada diferencia alguna. ----------
Como así tampoco se han efectuado los cálculos que involucran a los meses de junio a septiembre de 2.015, los que **podrán ser liquidados previa presentación en esta causa de los recibos de haberes correspondientes.** ----------

------ 4.b. Por otra parte, no se ha incluido el **incremento salarial** correspondiente al mes de marzo de 2.013, que figura en el recibo del mes de abril de ese año, lo que deberá subsanarse.----------

------ 4.c. Asimismo, se constatan yerros en el ítem **"Presentismo"** correspondiente al mes de junio de 2.012; y enero de 2.013, pues se incluyó una suma que había sido descontada, conforme los recibos de haberes.----

----- 4.d. Que estas observaciones impiden aprobar la liquidación presentada. ----------

------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. ------ -

-------Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** la liquidación presentada en el escrito digital (ID 31409) para la actora M. L. M., por las razones expuestas en los Considerandos 4.a, 4.b. y 4.c.. ----------

---- 2°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20, y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------